

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2015-5536 *Resolución mediante la que se estima que la Modificación Puntual número 53, del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.*

Con fecha 11 de diciembre de 2014, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Número 53 del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, que consiste en la actualización de la delimitación del Suelo Rústico de Protección Ambiental - Paisajística a lo largo de la cresta del Monte Dobra, la sustitución de los suelos rústicos con clasificación de Especial Protección - Plan Especial por clasificación de Protección Ambiental- Paisajística, la sustitución del Plan Especial del Parque Dobra por un Área de Protección Ecológico Patrimonial del Pico de la Capía y delimitar un área donde poder realizar en el futuro un proyecto de actuación paisajística, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El objeto de la modificación puntual es:

- Supresión del Plan Especial del Parque Dobra y delimitación en su lugar de un Área de Protección Ecológico - Patrimonial del Pico de la Capía con un régimen de usos que pone de manifiesto la especial relevancia de este referente geográfico y patrimonial.
- Actualización de la delimitación de Suelo Rústico de Especial Protección Paisajística en el entorno del Monte Dobra para dar respuesta a los cambios habidos en la utilización del suelo adaptándolo en la medida de lo posible a los municipios limítrofes.
- Supresión de los Suelos Rústicos de Especial Protección Minera para dotar de una continuidad a los Suelos Rústicos de Especial Protección Paisajística a lo largo de la cresta del Dobra y a los Suelos Rústicos de Especial Protección Agrícola - Ganadera a lo largo de su falda, protegiendo y respetando las diferentes zonas arqueológicas y los hábitats de interés comunitario existentes.
- Delimitación de un área donde realizar un posible Proyecto de Actuación Paisajística.

Con fecha 2 de febrero de 2015, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, se remitió por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística la citada documentación a las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, solicitando información sobre si la actuación propuesta tiene efectos significativos en el medio ambiente y, en su caso, cualquier sugerencia, propuesta o consideración que se estime pertinente para su inclusión en el documento de referencia en caso de que dicha modificación deba ser objeto de evaluación ambiental.

1. NORMATIVA APLICABLE

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, derivada de la transposición a la legislación estatal de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, tiene carácter de legislación básica y por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, como son los planes parciales, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes parciales de desarrollo, entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Recientemente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece a su vez un nuevo marco que define la naturaleza jurídica de los procedimientos y pronunciamientos ambientales, recogiendo además en su Disposición Final Undécima las previsiones de aplicación mientras no se produzca la correspondiente adaptación de la autonómica una vez se supere el plazo de un año desde el 12 de diciembre de 2013. Al mismo tiempo, en lo que aquí interesa, la Disposición Transitoria Primera de esa Ley prevé la aplicación de este nuevo marco jurídico a los procedimientos de evaluación de planes y programas que se inicien a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley, lo que implica que, con las peculiaridades derivadas de la legislación autonómica que no se opongan a la legislación básica, será de aplicación a todos los procedimientos de evaluación de planes que se inicien a partir del día 12 de diciembre de 2014.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Número 53 del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega fue iniciado, tal y como se ha expuesto, el 11 de diciembre de 2014 con la recepción, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Memoria Inicial para la evaluación ambiental, al objeto de proceder a realizar las consultas previas, y por tanto es un procedimiento iniciado antes del 12 de diciembre de 2014, por lo que resulta de aplicación la normativa preexistente.

Atendiendo a esa fecha, las normas ambientales aplicables son las vigentes con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 21/2013, y por tanto se ajusta a las determinaciones de la Ley 9/2006 y la Ley autonómica 17/2006, así como sus normas reglamentarias de desarrollo.

2. TRÁMITES.

Según las disposiciones legales de aplicación, se han realizado las siguientes consultas:
Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación informe de fecha 12/02/2015)
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Sin contestación)

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Innovación e Industria (Contestación informe de fecha 24/03/2015)
- Dirección General de Urbanismo (Sin contestación)

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 78

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (Contestación informe de fecha 23/02/2015)
- Dirección General de Medio Ambiente (Sin contestación)
- Dirección General de Cultura (Contestación informe de fecha 27/02/2015)
- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (Contestación informe de fecha 17/03/2015)
- Dirección General de Desarrollo Rural (Contestación informe de fecha 16/02/2015)

Administración Local

- Ayuntamiento de San Felices de Buelna (Sin contestación)
- Ayuntamiento de Puente Viesgo (Sin contestación)

Público Interesado.

- Arca. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado

Delegación del Gobierno en Cantabria

Dada la naturaleza de la actuación, que pretende lograr una mayor protección ambiental paisajística del macizo del monte Dobra se considera que de la misma no se derivarán efectos ambientales negativos significativos y por lo tanto, no se realizan sugerencias para ser tenidas en cuenta en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Innovación e Industria

Informa que el objeto de la modificación es la supresión de los Suelos Rústicos de Especial Protección Minera para dotar de una continuidad a los Suelos Rústicos de Especial Protección Paisajística a lo largo de la cresta del "Monte Dobra" y a los suelos rústicos de especial protección agrícola ganadera a lo largo de su falda, protegiendo y respetando las diferentes zonas arqueológicas y los Hábitats de Interés Comunitario existentes.

Indica que una vez analizado el contenido de la documentación presentada, procede valorar en qué medida la actuación referida tiene, en el ámbito minero, efectos significativos en el medio ambiente y plantear, en su caso, cualquier sugerencia, propuesta o consideración que pueda ser tenida en cuenta en el posible trámite de evaluación ambiental.

Constata que en la zona afectada por la actuación referida se encuentran las concesiones de explotación que se refieren en la memoria inicial, teniendo en cuenta que sólo en dos de ellas, (NIEVES y NIEVES II) su área extractiva se ubica en el Ayuntamiento de Torrelavega, circunstancia ésta que deberá ser tenida en cuenta en la tramitación de la Modificación Puntual.

Se considera que con la modificación en trámite no se contraviene lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que establece que cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en ella, deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.

El Servicio de Energía señala que en el marco de sus competencias, el medio ambiente no se ve afectado significativamente por la modificación y recuerda que cualquier modificación de las infraestructuras eléctricas deberá cumplir con la reglamentación estatal específica y las normativas de la compañía distribuidora.

Adjunta un informe de E.On distribución que considera que no tienen nada que informar al respecto en esta fase de tramitación, pero cualquier modificación de infraestructuras eléctricas deberá cumplir con la normativa de la compañía distribuidora.

CVE-2015-5536

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 78

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial

Emite informe en el que realiza una serie de sugerencias, propuestas y consideraciones globales que pretenden contribuir a que la propuesta del planeamiento armonice el desarrollo económico con las potencialidades existentes en el territorio y la protección de la naturaleza, con el fin de conseguir un desarrollo equilibrado y la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes sin que se produzca un proceso de deterioro ambiental, social o cultural.

La modificación puntual afecta a suelos clasificados como no urbanizables protegidos. Señala que en la documentación escrita no se encuentra un cuadro comparativo de los usos actuales y propuestos.

Indica que de la lectura de la documentación, parece que la alternativa elegida es la dos, cuya opción se ajusta la delimitación de suelo no urbanizable con alguna protección paisajística a favor del suelo no urbanizable de protección agrícola ganadera, y en otras se produce el proceso contrario. No se ha encontrado referencia a los usos que podrían autorizar en la zona agrícola ganadera, cuestión que debería subsanarse en la documentación para poder valorar los posibles impactos de los nuevos usos permitidos y autorizables en dichas zonas.

En relación con la clasificación de suelo no urbanizable, la modificación puntual del PGOU debería tratar de proponer unas categorías de suelo rústico precisas, en las que se identifique la vocación o potencial del suelo. Indica que no parece clara la correspondencia entre la normativa propuesta y su aplicación a las categorías de suelo plasmadas en los planos.

Dirección General de Cultura

Informa que considerando la información obrante en el Servicio relativa al patrimonio cultural existente en la zona afectada y teniendo en cuenta las modificaciones especificadas en el contenido del proyecto, no hay inconveniente por parte de esa Consejería en que se realice el proyecto que incluso mejora lo establecido en planeamientos anteriores referidos a la zona afectada.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza

Emite informe, en el que señala que el ámbito de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega afecta a terrenos de dominio público forestal incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, Deshoja y otros y Avellaneda y otros, destacando que el dominio público forestal dentro del ámbito de la actuación dado que estos terrenos ocupan aproximadamente el 80% de la superficie.

Las disposiciones establecidas en la Modificación Puntual deberán cumplir con la regulación establecida en la Ley 43/2003, de Montes.

Los Montes de Utilidad Pública poseen la condición de Suelo Rústico de Especial Protección, dada su carácter demonial y los valores naturales asociados a los mismos, que los hacen incompatibles con su transformación urbana. En dicho ámbito será el órgano forestal el que determine los usos y actividades permitidos y prohibidos de conformidad con los instrumentos de gestión aprobados o mediante los mecanismos de autorización y concesión que recoge la Ley de Montes y demás normativa forestal.

Las actividades estrictamente relacionadas con los aprovechamientos forestales no podrán ser objeto de regulación o sometimiento a autorización por la administración local, recayendo las competencias sobre el órgano forestal de la Comunidad Autónoma.

Una vez analizada la alternativa número 2 que es la propuesta del documento, se informa que la misma es, en términos generales, acorde con los criterios establecidos en la Ley de Montes. No obstante, es preciso que se clarifique expresamente el régimen de usos y limitaciones en cada una de las zonas propuestas, en aras de garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, observándose en ese sentido, que la Dirección General cuando establece limitaciones y prohibiciones sobre determinados recursos forestales (masas productivas de eucalipto y pino). Por lo tanto, se deberá elaborar un régimen de usos específico de cada una de las zonas

CVE-2015-5536

que componen la modificación puntual y que éste régimen respete las competencias que tiene atribuidas esta Dirección General.

Respecto a la Red de Espacios Naturales Protegidos y Hábitats la actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. Así mismo, no se han identificado tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario del Anejo I de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, que pudieran verse afectados por la ejecución de la actuación de referencia.

En lo referente a las Especies Protegidas, dentro del ámbito territorial de la Modificación Puntual de referencia se encuentran especies incluidas en el Decreto 120/2008, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria, el RD 139/2011 para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y de la Directiva 2009/147/CE de Aves y de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, alguna de ellas contemplada en la memoria inicial, como son; rana de San Antonio, cangrejo autóctono, aguililla calzada, abejero europeo y murciélago grande de herradura. La clasificación del suelo repercute de forma determinante en la conservación de los procesos de los elementos naturales, por lo que es preciso evaluar el grado de compatibilidad de la clasificación propuesta con los valores naturales que supusieron la protección de estas especies. El ámbito de la modificación puntual alberga una cavidad con poblaciones de quirópteros, la cueva de las Palomas, por lo que resulta necesario valorar los efectos derivados de la Modificación Puntual del planeamiento de referencia sobre la conservación de dicha cavidad.

Deberá considerarse la afección de la zonificación de la modificación sobre estas especies, debiendo considerar, las áreas de refugio, campeo o próximas a los lugares de reproducción de estos valores naturales como suelo rústico, ordinario o de especial protección, según sea el caso.

En el municipio pueden encontrarse especies vegetales con potencial invasor. Con la finalidad de evitar la propagación de las especies de flora invasora, especialmente Reynoutria japonica, y Cortaderia selloana, en todos los trabajos de movimientos de tierras y eliminación de la vegetación, se considerarán las Prescripciones Técnicas Generales para la erradicación de las especies invasoras anteriormente mencionadas. Para evitar nuevos focos de invasión, se deberán revegetar todos los taludes, eras y depósitos de tierra que queden al descubierto, con una mezcla de especies vegetales de la zona que contendrán al menos el 3% de especies arbustivas locales.

Se hará constar de forma explícita en la Modificación Puntual que cuando sea preciso por la naturaleza de las actividades previstas, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial competencia de esta Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de montes, espacios naturales protegidos, hábitats y especies protegidas, caza y pesca.

Dirección General de Desarrollo Rural

Emite informe en el que señala que analizada la documentación disponible, y desde un enfoque fundamentalmente agrario, se realizan las siguientes observaciones:

— Como norma general y con independencia de su uso actual, se considera necesaria la defensa de las tierras de alto valor agrícola, que son las definidas como clases A y B en la clasificación FAO de capacidad de uso del suelo. Se trata de tierras con muy poca o ninguna limitación para la mayor parte de los cultivos agrícolas y suelen coincidir con las llanuras aluviales, las vegas y otras zonas de suelos llanos, profundos y fértiles.

— Para la verificación de las calidades de los suelos afectados debe cruzarse la información cartográfica con la aplicación con la Zonificación Agroecológica de Cantabria, de la que se hace notar que es un instrumento sin carácter normativo que puede utilizarse por su valor orientativo para la apreciación de la calidad edafológica de los suelos agrícolas, y que a la escala a la que se ha elaborado (1:50000) puede hacer recomendable, cuando las circunstancias lo requieran, la realización de un estudio edafológico de más detalle de la zona objeto de análisis, que corrobore, desmienta o precise los resultados obtenidos a partir del mismo.

— Según los datos de la documentación presentada y el proyecto de zonificación agroecológica de Cantabria (ZAE), la superficie objeto de la modificación puntual, se corresponde, con suelos agrícolas de clase C y D sin verse afectadas las tierras de alto valor agrícola.

— Finalmente indica que el informe tiene carácter sectorial y que la decisión sobre la conveniencia de preservar un determinado suelo agrícola, debe tomarse sometiéndola a una valoración de prioridades regionales que exceden de sus competencias.

3. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones acerca de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la aprobación de la Modificación Puntual Número 53 del PGOU de Torrelavega.

3.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que de las contestaciones recibidas de las administraciones, organismos y público interesado consultados al contenido de la Modificación Puntual Número 53 del PGOU de Torrelavega, que consiste en la actualización de la delimitación del Suelo Rústico de Protección Ambiental - Paisajística a lo largo de la cresta del Monte Dobra, la sustitución de los suelos rústicos con clasificación de Especial Protección - Plan Especial por clasificación de Protección Ambiental- Paisajística, la sustitución del Plan Especial del Parque Dobra por un Área de Protección Ecológico Patrimonial del Pico de la Capía y delimitar un área donde poder realizar en el futuro un proyecto de actuación paisajística, no se extraen determinaciones significativas concretas de contenido ambiental.

3.2. Valoración ambiental de la actuación.

A continuación se analizan algunos aspectos ambientales justificando la suficiencia de las medidas ambientales o la escasa significación de los efectos producido por la modificación del planeamiento.

Atmósfera: Dada la entidad y el contenido de la modificación del planeamiento no conlleva incremento significativo de emisiones a la atmósfera.

Hidrología: El desarrollo de la modificación propuesta no supone afección ambiental significativa distinta a la existente.

Suelo: La Modificación Puntual plantea una restauración paisajística que conllevará un movimiento y aporte de tierras, que según la memoria inicial, traerá consigo un aumento y mejora de la infiltración de agua de escorrentía, considerándose en el restante ámbito de la Modificación Puntual, que la afección sobre el suelo no es significativa.

Riesgos naturales: Aunque no se dispone de información relativa a los riesgos naturales en el ámbito de la modificación, teniendo en cuenta el objeto de la misma, se prevé que no va a haber afecciones significativas.

Vegetación y fauna: Según el informe de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, dentro del ámbito de la modificación puntual se encuentran especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria y en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en la Directiva Hábitats, por lo que los usos permitidos por la clasificación propuesta deberá ser compatible con la preservación, tanto de estas especies como de la Cueva de las Palomas, cavidad con poblaciones de quirópteros que se encuentra dentro del ámbito de la Modificación. Dado que el objeto de la Modificación Puntual es poner de manifiesto la especial relevancia de este ámbito, así como proteger y respetar las zonas arqueológicas y los hábitats de interés comunitario, y teniendo en cuenta que la modificación plantea una restauración paisajística de la zona minera actualmente en desuso en la que se llevarán a cabo revegetaciones con especies autóctonas que conllevarán un aumento de la biodiversidad, tanto vegetal como animal, se prevé un impacto positivo sobre la vegetación y la fauna. En todo caso los proyectos de restauración ecológica y paisajística, deberán realizarse con la necesaria coordinación administrativa entre el Ayuntamiento y el órgano autonómico competente de conservación de la naturaleza respetando la legislación aplicable.

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 78

Paisaje: Dado el objetivo de la modificación que pretende lograr una mayor protección paisajística incluyendo una restauración del paisaje en una zona minera, el impacto que se prevé es positivo.

Espacios naturales protegidos. Tal y como indica el informe de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, la actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

Hábitats de interés comunitario. Según el informe de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, no se han identificado tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario del Anejo I de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, que pudieran verse afectados por la ejecución de la actuación de referencia. El promotor señala que toda la franja longitudinal que alberga las cotas superiores de la sierra del Dobra, el hábitat de interés comunitario denominado Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga (4090).

Montes de utilidad pública. De la información disponible en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza se deduce que la actuación proyectada afecta a terrenos pertenecientes al dominio público forestal incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Cantabria, donde se deberá cumplir con la regulación establecida por la Ley 43/2003, de Montes. En estos ámbitos será el órgano forestal el que determine los usos y actividades permitidos y prohibidos de conformidad con los instrumentos de gestión aprobados o mediante los mecanismos de autorización y concesión que recoge la ley de Montes y demás normativa general. No se prevé impacto significativo respecto a la situación actual.

Generación de residuos: Teniendo en cuenta el objeto de la modificación puntual, no se prevé generación de residuos de construcción y demolición, como consecuencia del desarrollo de la modificación.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano: La ejecución de la modificación no supone incremento en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos negativos significativos sobre el medio ambiente.

Medio socioeconómico: El efecto que se prevé es positivo, ya que la modificación propuesta, tal y como señala la Memoria inicial, promocionará actividades recreativas, como el excursionismo y senderismo y actividades didácticas relacionadas con la investigación y difusión del patrimonio cultural

Patrimonio: Tal y como señala la Dirección General de Cultura, considerando la información obrante en el Servicio de Patrimonio Cultural existente en la zona afectada, y teniendo en cuenta las modificaciones especificadas en el contenido del proyecto, se considera que no hay inconveniente en la realización del proyecto que incluso mejora lo ya establecido en planeamientos anteriores referidos a la zona afectada.

4.- CONCLUSIONES

Con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Número 53 del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega se concluye, que dicha modificación de planeamiento no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Lo anterior sin menoscabo del traslado al promotor, para la consideración en su caso, del contenido de los informes resultantes del trámite de consultas previas.

RESOLUCIÓN

Sometida la Modificación Puntual Número 53 del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado, habiéndose tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas por los

CVE-2015-5536

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 78

organismos consultados y a los solos efectos ambientales, se concluye que dicha Modificación Puntual no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas previas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, el plan o programa de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental, por lo que no es precisa la preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de plan o programa para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Frente a la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, Recurso de Alzada ante el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Santander, 8 de abril 2015.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
(P.S. Decreto 10/2014, de 13 de febrero),
El director general de Urbanismo,
Fernando de la Fuente Ruiz.

2015/5536

CVE-2015-5536